

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIRO CARBALLO MARÍN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00255 01

AUTO NÚMERO 368

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017078fc01108bcbbbedf24779965abcc7830c71331c5d1de7e3f143395f2fe63**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUANA MARÍA CRUZ ANGULO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00060 01

AUTO NÚMERO 369

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db419076d22e270bf59b29fb39461012cf664c9232ecd67842c0bb2ac436d824**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIANA APONZÁ DE VÁSQUEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2019 00142 01**

AUTO NÚMERO 366

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1115f515ef050f922ca1f567bfd1be92280c714a05a11498a44bc7d48ef0669b**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LOTH BERNER OSORIO OSORIO**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00368 01**

AUTO NÚMERO 363

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e4aa79b8e37665a8871d5a76a895c46c0b7fdc523e612fc6c10abafbd9a82c**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUANA LUZ ALBA ORTIZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00175 01

AUTO NÚMERO 365

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41fea06d6adf9084da5970a47d1dcb7d7d64bc2c6c70a64078afcbbb01d286**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELSA BOTINA CAMPO**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00058 01**

AUTO NÚMERO 367

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d3875dbafcbaddbb7aabf3ce56951badaa401fd3152c8922e0491bb924255**

Documento generado en 12/05/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA PATRICIA PÉREZ COBO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 019 2021 00115 01**

AUTO NÚMERO 364

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE el recurso de apelación formulado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa507e3f795b0fd42049b5d119a1b60a1133df537e0135da21581aa4d8b263**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AMPARO LARRAHONDO GONZÁLEZ
LITIS: MARIA YESENIA GUERRERO BARBOSA,
DEIVI VERGARA GUERRERO
CURADORA AD LITEM: AMPARO OCAMPO LOZANO
LITIS: BRAYAN STEVEN VERGARA LARRAHONDO,
GIOVANI VERGARA LARRAHONDO,
SOFIA VERGARA LARRAHONDO,
YEINER ALEXANDER VERGARA LUCUMI
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2018 00008 01

AUTO NÚMERO 380

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderado de la DEMANDANTE, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de la DEMANDANTE, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Vencido el traslado, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cf29d35b0b80635362463344fe2c8a4dd7feceed458c060539bf39ec7e071f**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00033 01

AUTO NÚMERO 370

Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 492 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P. a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ** contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 006 2021 00033 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 168 del 05 de junio de 2019, **declaró la nulidad de la afiliación** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes efectuados por la demandante al régimen de ahorro individual con sus respectivos rendimientos.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 250 del 24 de julio de 2019, en sus resolutivos primero y segundo declarando la ineficacia del traslado que la señora ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la **AFP HORIZONTE S.A.**, hoy, **PORVENIR S.A.**, e **ING**, hoy, **PROTECCIÓN S.A.** ordenando a dichas entidades, devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. Así mismo se condenó a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. Impuso a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

Aunado a ello, revocó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó en costas en primera instancia a las entidades demandadas y se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 2761 del seis (06) de diciembre de 2019, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número 250 del 24 de julio de 2019. Luego por auto interlocutorio número 071 del 21 de enero de 2020, aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo definitivo del proceso.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021, solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en

contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A, y COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. y entre otras pretensiones solicitó se libre mandamiento contra PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por los “perjuicios moratorios” por valor de \$7’000.000 a cargo de cada una, causados por PROTECCIÓN S.A. desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. efectúen el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, y para COLPENSIONES desde que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. efectuó el traslado de los valores correspondientes y COLPENSIONES reciba a la actora como afiliada.

El apoderado de la parte actora, presentó “Juramento estimatorio de los perjuicios moratorios”, conforme lo establece el artículo 206 del CGP, estableciéndolos en \$7’000.000.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 492 del 26 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ identificada con C.C.34.533.256 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS I.N.G. hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A** hoy **PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS I.N.G. hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A** hoy **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumplan con lo ordenado en la sentencia 168 del 05 de junio de 2019 modifica por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 250 del 24 de julio de 2019, en la forma y términos indicados.

b) Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**

c) Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario a cargo de **PORVENIR S.A.**

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR A la ADMINISTRADORA DE PENSIONES **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ identificada con C.C.34.533.256, de parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **I.N.G.** hoy **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A** hoy **PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en la sentencia 168 del 05 de junio de 2019 modifica por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 250 del 24 de julio de 2019.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ identificada con C.C.34.533.256 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES **COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00), por concepto de COSTAS del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A.** del presente Auto conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 y 292 del CGP, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 433 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

QUINTO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenado por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el artículo 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto conforme a lo expresado en la motiva de este proveído.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación personal a las demandadas y vinculadas podrá surtir conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCION S.A.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

NOVENO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes, a nombre de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES **COLPENSIONES.**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese el embargo en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$414.058,00).

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la primera de las entidades enunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo y en el evento de manifestarse la improcedencia de la medida cautelar, se dispondrá oficiar a la siguiente entidad relacionada, en el respectivo orden en que fueron indicadas según sea el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que ratifique el juramento estimatorio respecto de los bienes sujetos a la medida de embargo de conformidad con el artículo 101 del CPTSS y para que aporte el correo electrónico dispuesto por las entidades financieras para la comunicación de la medida cautelar.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR el desarchivo y posterior digitalización del expediente ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2016-00585-00, para ser incorporado a la presente Carpeta Digital.

NOTIFIQUESE.

RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el auto número 492 del 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación solicitando se libre mandamiento de pago contra las entidades demandadas por concepto de perjuicios moratorios, pues considera procedente su otorgamiento conforme lo establece el artículo 426 del CGP, por tratarse de obligaciones de dar o hacer, a cargo de Protección S.A. y Colpensiones.

Señaló que, tales perjuicios moratorios equivalen al daño en sí mismo de la frustración de una expectativa legítima de la demandante de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez según el monto de cotizaciones, ya que, según su historia laboral, es una persona que ha gozado de la posibilidad de percibir más de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón de desempeñar excelentes cargos.

Manifestó que a lo largo del proceso ordinario laboral se demostró que la demandante al estar afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A., no percibía las mismas garantías que obtendría de estar afiliada al régimen de prima media. Por lo tanto, considera que el traslado ordenado vía judicial tiene vital importancia, por cuanto salvaguarda el derecho fundamental al mínimo vital y garantiza la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe mantener entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado.

Consideró que de la lectura del artículo 426 del Código General del Proceso, se desprende claramente que los perjuicios moratorios proceden automáticamente, aun sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 1086 del 30 de octubre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio número 492 del 26 de marzo de 2021, en cuanto al no pago de los perjuicios moratorios a cargo de las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426 del CGP.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de Colpensiones alega de conclusión, solicitando se confirme el auto interlocutorio. 492 del 26 de marzo de 2021, señalando que, los perjuicios moratorios e intereses sobre las costas no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo y, los procesos ejecutivos no buscan la declaratorio de un derecho, sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

El apoderado de la ejecutante también alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, solicitando se adicione el auto recurrido, en el sentido de librarse mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por concepto de los perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 y siguientes del Código General del Proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. de la orden de trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, y la inejecución de COLPENSIONES de aceptar el traslado al régimen de prima media sin solución de continuidad de la afiliada demandante.

Conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer

proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se ordenó en lo que atañe al recurso, a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., la obligación de efectuar el traslado a COLPENSIONES de todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora y a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante ALBA NELLY ORDOÑEZ AGUDELO.

II. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., e I.N.G. hoy PROTECCIÓN S.A., **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas

de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. **CONDENAR** a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., e I.N.G. hoy PROTECCIÓN S.A., devolver en lo que les concierne, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. **IMPONER** a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo QUINTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, para en su lugar, **CONDENAR** en costas de primera instancia a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en favor de la demandante, las que serán tasadas por la A quo.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.



(01DemandaEjecutiva2021000033 fl. 23)

Conforme al problema jurídico establecido dentro del presente trámite, resulta inane pronunciarse frente a las restantes condenas contentivas de

obligaciones de devolver y pagar sumas de dinero, como las costas, pues ello no está en discusión.

Así las cosas, constituye la orden impartida en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligación de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones, por parte de las entidades demandadas, resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello procede frente a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y contra COLPENSIONES.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a las entidades demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLPENSIONES, causa el perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP's PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de las entidades demandadas de las obligaciones impuestas en la sentencia número 168 del 05 de junio de 2019 emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y modificada por esta Sala a través de sentencia número 250 del 24 de julio de 2019, las que no se evidencian se hayan cumplido por parte de dichas ejecutadas.

Ahora bien, como el apoderado de la parte ejecutante, realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus

perjuicios se fijaban en la suma de \$7'000.000, indicando que dicha suma correspondía al valor al que podía ascender la pensión de vejez de la actora. Deberá el Juzgado requerir a la parte interesada para estarse y aplicar lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. cuando alude a la necesidad de que la estimación de los perjuicios se realice con un “*valor mensual, si no figura en el título ejecutivo*”; por tratarse de la disposición que de manera más precisa regula dicho punto.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 206 del CGP, me permito prestar juramento estimatorio de la suma solicitada por concepto de perjuicios moratorios, así:

- Suma total pedida: **\$7.000.000**, correspondiente a la suma que podría obtener mi mandante por concepto de pensión de vejez de acuerdo a la proyección de liquidación efectuada en la demanda para el año 2016 y aumentada de acuerdo al IPC.

Lo anterior, no obstruye la procedencia de la orden judicial ejecutiva para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios a cargo de Porvenir S.A. , Protección S.A. y COLPENSIONES, los que se causan vencidos los cinco (05) días hábiles de plazo otorgados conforme al literal a del numeral primero del mandamiento de pago -no objetado por los ejecutantes-, esto es, a partir del 02 de abril de 2021 y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios en el valor mensual que se estime debidamente, debiéndose advertir que si COLPENSIONES ya cumplió con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto número 492 del 26 de marzo de 2021, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO**

DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, los que se causan a partir del 02 de abril de 2021, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva y el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago, previo requerimiento a la parte interesada por el Juzgado para estarse y aplicar lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. relativo a la estimación del valor mensual de los perjuicios.

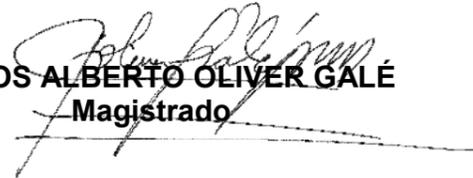
SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c8b7d0427f7b1cb8a7e692a3532a86651209383134b24e94c29a0dfee472b4a

Documento generado en 12/05/2023 01:46:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARCELA FLOREZ URREA**
VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00436 01**

Hoy doce (12) de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARCELA FLOREZ URREA** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 015 2021 00436 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de enero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 04** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 379

Ante la formulación de la excepción previa de falta de agotamiento de reclamación administrativa para reconocimiento pensional, el A quo mediante auto del 23 de mayo de 2022, declaró no probada dicha excepción, tras considerar que desde la sentencia SL 31989/2008, la Corte Suprema de Justicia en decisiones de nulidad o ineficacia de traslado no solo reconoció dicha ineficacia sino que a su vez reconoció la pensión en el régimen de prima media sin que existiera reclamación administrativa (14Audiencia min03:45 y ss).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, el apoderado de COLPENSIONES la apeló y adujo que: no se puede considerar agotado en debida forma la reclamación administrativa para efectos del reconocimiento de una pensión de vejez en el presente caso como quiera que la parte actora no tiene afiliación activa al régimen de prima media por cuanto resultaría imposible para la entidad el reconocimiento de esa prestación; es decir que para el funcionario de la entidad que atendiese la reclamación administrativa y aceptara el reconocimiento pensional hubiera incurrido en un delito de prevaricato por acción porque es que éste no tiene la facultad legal para reconocer una pensión a una empleada que no se encuentra activa en el régimen de prima media con prestación definida; por lo anterior, mal haría la jurisdicción en considerar cumplido el requisito de reclamación administrativa cuando esa solicitud es una invitación delinquir en cabeza el funcionario que estudia la reclamación y dicha invitación en ningún modo puede considerarse que cumple los presupuestos de la reclamación administrativa, por lo tanto, en el presente solamente se puede considerar válida la reclamación administrativa a efectos de la nulidad de traslado y en ese entendido, el fallo solo podría circunscribir la nulidad del traslado de régimen y no así el reconocimiento de una pensión de vejez (14 Audiencia min04:35 y ss).

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario quedó acreditado que, el 10 de febrero de 2020, MARCELA FLOREZ URREA elevó ante COLPENSIONES la solicitud de afiliación al régimen de prima media, en el cual se aprecia que en el acápite IV. AFILIACIÓN A PENSIONES, quedó registrada la novedad de: Traslado de entidad diferente; así mismo se señaló como administradora de pensiones anterior a PORVENIR S.A. (arch.01 fl.36).

Conforme lo anterior, se entiende que dicho formulario surte las veces de la reclamación administrativa de solicitud de ineficacia de traslado de régimen, y así mismo lo tramitó COLPENSIONES al emitir respuesta negativa a dicha solicitud, tras señalar que la demandante se encuentra a menos de 10 años para alcanzar el requisito de tiempo para pensionarse (arch.01 fl.36).

Ahora bien, respecto de la solicitud de ineficacia de traslado, se tiene que, si bien es cierto, ésta busca retrotraer las cosas a su estado inicial, es decir, que la

demandante continuara en el régimen de prima media como si nunca hubiera efectuado su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad; no obstante, se entiende que la esencia de deshacer el mentado traslado persigue el fin, entre otros, que el régimen de prima media sea aquel que le reconozca la pensión vejez.

Así las cosas, la Sala colige que la ineficacia de traslado conlleva tácitamente todas aquellas consecuencias que de la misma se deriven; en tal sentido, habrá de desestimarse los argumentos de alzada y se confirmará el proveído.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1038 del 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte actora, dada lo infructuoso del recurso de COLPENSIONES. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 500.000, a cargo de la recurrente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: **MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO**
CONTRA: **EMSSANAR EPS**
(**JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**)
RADICACIÓN: **760013105 001 2010 00704 01**

AUTO NÚMERO 382

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería resolver la consulta de la sanción impuesta mediante auto 1260 del 08 de abril de 2022, a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, representante legal especial para efectos de cumplimiento a las acciones de tutela contra la EPS EMSSANAR, en respuesta al incidente de desacato deprecado por la accionante desde el 25 de febrero de 2022 (arch.01 fls.1-8).

Sin embargo, se considera necesario, para establecer la responsabilidad subjetiva que le atañe al sancionado, requerir a la tutelante/incidentante y a EMSSANAR EPS para que informen acerca del cumplimiento de la obligación de suministrar el medicamento INFLIXIMAB (REMICADE) por 100mg requerido por la accionante conforme el diagnóstico del médico tratante, de ARTRITIS REUMATOIDE y; precisen si persiste o no el incumplimiento de la sentencia No. 097 del 16 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a **MARÍA DOLLY ESPINAL DE QUINTERO** y a **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, representante legal especial para efectos de cumplimiento a las acciones de tutela contra la

EPS EMSSANAR, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen:

- Acerca del cumplimiento de la obligación de suministrar el medicamento INFLIXIMAB (REMICADE) por 100mg requerido por la accionante conforme el diagnóstico del médico tratante, de ARTRITIS REUMATOIDE.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento de la sentencia No. 097 del 16 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los requeridos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes electrónicamente a los correos que reposan en las diligencias, y por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91000c59e6d50ae490c8aa41cfa5e885aa4f5954ceec654269dcde0ddefa406**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: **ADELA NAVARRO DE MARTÍNEZ**
AGENTE OFICIOSO: **ALBEIRO MARTÍNEZ NAVARRO**
CONTRA: **NUEVA EPS**
(SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA,
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME)
RADICACIÓN: **760013105 008 2022 00239 01**

AUTO NÚMERO 383

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería resolver la consulta de la sanción impuesta mediante auto 1006 del 08 de julio de 2022, a Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A. (arch.13 fls.1-6), en respuesta al incidente de desacato deprecado por el agente oficioso ADELA NAVARRO DE MARTÍNEZ desde el 25 de mayo de 2022 (arch.01 fls.1-26).

Sin embargo, se considera necesario, para establecer la responsabilidad subjetiva que le atañe a los sancionados, requerir a la tutelante/incidentante y a NUEVA EPS para que informen acerca del cumplimiento de la obligación de autorizar y entregar el medicamento MONTELUKAST 10mg, 1 tableta cada 24 horas durante 180 días de conformidad con lo ordenado por el médico tratante y; precisen si persiste o no el incumplimiento de la sentencia No. 128 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría a **ALBEIRO MARTÍNEZ NAVARRO**, agente oficioso de **ADELA NAVARRO DE MARTÍNEZ** y a **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, en calidad de Vicepresidente en Salud de la NUEVA EPS S.A., para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen:

- Acerca del cumplimiento de la obligación de autorizar y entregar el medicamento MONTELUKAST 10mg, 1 tableta cada 24 horas durante 180 días de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.
- Precisen si persiste o no el incumplimiento de la sentencia No. 128 del 17 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. En caso positivo remitirán los soportes pertinentes y en el negativo, las razones objetivas para desacatar la orden impartida.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los requeridos, que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia, puede acarrear las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes electrónicamente a los correos que reposan en las diligencias, y por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente

M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ccc309052080d1dd7be76794c4b87d3e174f14be9f37a06f03c56ab2b130c**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**
VS. **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**
VINCULADO: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00285 01**

AUTO NÚMERO 381

Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio número 267 del 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se negó el decreto de las siguientes pruebas: *(i) audio grabado por el señor Nelson Trochez - Representante legal suplente y Director de Gestión Humana de UNIMETRO S.A - el cual se grabó sin el consentimiento del trabajador contenido en el archivo 07Anexos y (ii) constancia de diligencia de descargos del demandado del 08 de agosto de 2020 contenida en el archivo 04Anexos folio 36-38*, dentro del proceso especial de acción de levantamiento de fuero sindical que propuso la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**, con radicación No. **760013105 009 2020 00285 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de junio de 2022**, celebrada como consta en el Acta No **43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES.

La UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderada judicial, impetró demanda de fuero sindical en acción de levantamiento de fuero sindical, del cual es beneficiario el señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PERÉZ, en su calidad de *fiscal* de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO por incurrir en justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo con el demandado.

Manifestó que, durante toda la relación laboral el trabajador ha incurrido en una serie de faltas -consignadas en la demanda, subsanación y reforma de demanda en audiencia- lo cual se ha tornado inmanejable, pues el trabajador ha venido atentando contra el buen ambiente de trabajo, pues amenaza a sus compañeros de trabajo a los cuales les hace préstamos de dinero. Que, en los procesos disciplinarios del señor RAMÍREZ PERÉZ la empresa ha actuado de buena fe, garantizando el derecho de defensa, al debido proceso y ajustado a derecho.

También indicó que, no existe procedimiento establecido para la terminación de contrato y que lo consignado en el Laudo Arbitral respecto al procedimiento disciplinario es utilizado para sancionar a los trabajadores por faltas al interior de la empresa y no para terminar la relación laboral.

El 27 de enero de 2021 en audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPT y SS, el apoderado judicial del señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda y propuso como excepción de mérito la inexistencia de justa causa probada (24Video(1)AudienciaContestación fl. 386 Min 12:30 y ss.) La apoderada del Sindicato SINTRAMASIVO coadyuvó todos y cada uno de los argumentos planteados en la contestación hecha por el apoderado del demandado.

El 08 de febrero de 2021, en la continuación de la audiencia especial de que trata el artículo 144 del CPT y SS, en la etapa del decreto de pruebas la juez ordenó

excluir la petición de la contra parte – demandado y Sindicato – sobre los siguientes medios de prueba: *i) audio grabado por el señor Nelson Trochez - Representante legal suplente y Director de Gestión Humana de UNIMETRO S.A - el cual se grabó sin el consentimiento del trabajador contenido en el archivo 07Anexos y (ii) constancia de diligencia de descargos del demandado del 08 de agosto de 2020 contenida en el archivo 04Anexos folio 36-38, la primera al ser ilícita y la segunda al ser impertinente.*

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio número 267 del 08 de febrero de 2021, que niega el decreto de pruebas, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, radicando su inconformidad en cuanto a la prueba de audio pues con ella busca probar la reincidencia que ha tenido el señor RAMÍREZ PÉREZ a lo largo del último año con relación a las constantes agresiones verbales y amenazas en contra de sus compañeros de trabajo.

Por otro lado, señaló que en el auto que inadmitió la demanda principal se evidenciaron una serie de falencias las cuales fueron corregidas en la subsanación de la demanda, sin querer decir con ello, que la demanda principal quedaba desestimada, es tanto así que los apoderados de la contra parte se pronunciaron frente a estos hechos, argumentando una y otra vez la violación al derecho a la intimidad al señor JAIRO RAMÍREZ PÉREZ, cuando se mencionó sobre la falta y se obtuvo el audio donde se evidencia que el demandado agredió verbalmente y amenazó al señor NESTOR TROCHEZ. Además, manifestó que no se vulneró el derecho a la intimidad, toda vez que, el señor NESTOR TROCHEZ ostenta la calidad de víctima dentro de la grabación, por lo tanto, solicitó se revoque el auto apelado y se tenga en cuenta el audio indicado.

En cuanto a la diligencia de descargos del 08 de agosto de 2021, indicó que la demanda principal no debe ser desestimada, toda vez que, en la misma se encuentran establecidos la totalidad de los hechos, pretensiones, fundamentos de hecho y derecho y demás pruebas que si se tuvieron en cuenta, en ese orden de ideas no se podría tener en cuenta solamente la subsanación de la demanda, porque se ha tenido en cuenta la demanda principal en las pruebas, en los fundamentos de hecho y de derecho, por tanto no es de recibo para la apoderada judicial que se tenga como único escrito la subsanación de la demanda, cuando se ha hecho referencia a la demanda principal en la totalidad del litigio, solicitó que el *A quem* tenga en cuenta en su totalidad la demanda, subsanación de ella y la reforma, pues en el auto que inadmitió la demanda se solicitó la corrección de dos hechos y no la desestimación del escrito. (39VideoAud.Pruebas(1)Febrero min 1:53:31 y 1:57:15 y ss.)

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en Auto número 268 del 08 de febrero de 2021, disponiendo la remisión el expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión frente a las apelaciones de los autos 263 y 267 del 08 de febrero de 2021, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que niegue el decreto o la práctica de prueba es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en sí, el auto número 267 del 08 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual niega las siguientes pruebas: (i) audio grabado por el señor Nelson Trochez el cual se grabó sin el consentimiento del trabajador contenido en el archivo 07Anexos y (ii) constancia de diligencia de descargos del demandado del 08 de agosto de 2020 contenida en el archivo 04Anexos folio 36-38, se ajusta a derecho o si por el contrario carece de él y se deben decretar las pruebas en mención.

En primer lugar, todos los medios de prueba establecidos en la ley son admisibles, tal como lo establece el artículo 51 del CPT y SS, no obstante, al juez le corresponde decretar su aducción o validez conforme a lo establecido en la ley y en la jurisprudencia.

En virtud del principio de remisión analógica establecido en el artículo 145 del CST y SS, es preciso señalar que el inciso 4 del artículo 29 Superior dice *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, no obstante, el artículo 168 del C.G.P señaló que este tipo de pruebas deben rechazarse de plano, siempre y cuando esta decisión este debidamente motivada por el juez.

“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

Por tanto, a la Sala le corresponde determinar en primer lugar la ilicitud alegada respecto al (i) audio grabado por el señor Nelson Trochez - Representante legal suplente y Director de Gestión Humana de UNIMETRO S.A- el cual se grabó sin el consentimiento del trabajador contenido en el archivo 07Anexos.

En cuanto a las pruebas clasificadas como ilícitas es pertinente recordar lo dicho en Sentencia SU371 de 2021, por parte de la H. Corte Constitucional:

“En términos generales, la utilización de pruebas clasificadas como ilícitas puede plantear una tensión entre dos bienes jurídicamente protegidos como lo son, por un lado, la búsqueda de la verdad en el caso y, por el otro, la protección de ciertos derechos fundamentales que pueden ser afectados con esa práctica. Así fue explicado en sentencia SU-414 de 2017:

*“En la obtención de la prueba ilícita se encuentran en tensión bienes jurídicos de distinta índole: por un lado, la **búsqueda de la verdad jurídica objetiva** y, por otro, los **derechos fundamentales** que exigen no ser vulnerados o lesionados al recaudarse los medios de convicción. El conflicto se presenta cuando para acreditar un hecho o alcanzar la verdad en el proceso se obtienen medios y/o fuentes de prueba con afectación a los **derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos**, que luego se quieren hacer valer al interior del proceso y que exigirán su exclusión o pérdida de eficacia probatoria.”*

*La casuística ha demostrado que aquellos derechos con los cuales se entra en tensión son, en esencia, **la intimidad y el debido proceso.**”*

En este sentido, es pertinente señalar que, si bien el derecho a la intimidad tiene rango constitucional (*art. 15 Superior*), su protección no es absoluta cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses superiores del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la Corte Constitucional señaló que este derecho *“puede ser objeto de limitaciones”* restrictivas de su ejercicio *“en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”*, sin que por ello se entienda que se puede desconocerse su núcleo esencial o irrespetando los principios de **razonabilidad y de proporcionalidad**.¹

En aplicación al caso concreto, existe una tensión entre varios intereses constitucionalmente protegidos, como lo son la búsqueda de la verdad procesal, el debido proceso y el derecho fundamental a la intimidad, debido a la grabación de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

audio hecha por el señor NELSON TROCHEZ - Representante legal suplente y Director de Gestión Humana de UNIMETRO S.A - el día (02 de junio de 2020, en la zona de bienestar para operadores del MÍO Andrés Sanín de la empresa UNIMETRO S.A. (*Espacio para que el personal tome su descanso mientras realiza relevo y consume sus alimentos, entre otras actividades*), al ser una prueba obtenida sin el consentimiento del señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, el aquí demandado.

La Corte Constitucional en sentencia SU-371 de 2021, anteriormente referida, concluyó que, no existe validez en cuanto a las grabaciones hechas sin consentimiento de todos los participantes cuando estas son presentadas como prueba dentro de procesos judiciales distintas a la especialidad penal, pues el precedente de la Corte se inclina a aplicar por regla general la exclusión contenida en el artículo 29 constitucional *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, a menos que de contar con orden de autoridad judicial competente. En este sentido, esta Sala desestimaré la grabación de audio ya referida, al igual que, lo hizo la *A quo*, pues desde el punto de vista procesal esta transgrede el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando el derecho fundamental de intimidad.

En cuanto a la calidad de víctima que la apoderada judicial de la parte demandante alega que tiene el señor NELSON TROCHEZ - Representante legal suplente y Director de Gestión Humana de UNIMETRO S.A. – es dable recordar que el concepto de víctima en el derecho penal en virtud del artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, define como *“las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño ~~directo~~ como consecuencia del injusto”*. Sin embargo, en la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral, no existe la calidad de sujetos procesales en calidad de víctimas, más aún, sin existir certeza de la conducta a investigar en el ámbito penal.

Respecto a la segunda prueba negada por el A quo (ii) constancia de diligencia de descargos del demandado del 08 de agosto de 2020 contenida en el archivo 05Anexos folio 3, 15-22, al ser esta una prueba considerada como impertinente por no referirse a un presupuesto fáctico de la litis, contenido en la subsanación de la demanda.

Si bien, como se dijo, la finalidad de las pruebas dentro de un proceso judicial es dar certeza al juez de los hechos debatidos y soportar las pretensiones o razones de la defensa, no obstante, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previamente el juez debe valorar su conducencia, pertinencia y utilidad y al no satisfacer estos presupuestos las pruebas serán rechazadas de plano, como se mencionó anteriormente. Sobre el particular, el artículo 168 del CGP, prevé: *“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

En cuanto a la pertinencia de la prueba, la doctrina ha entendido que hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*², pues una prueba debe aportar algo al debate procesal y a los fines perseguido en el proceso.

En el caso concreto, la pertinencia de la constancia de diligencia de descargos del demandado del 08 de agosto de 2020, se relaciona con la fijación del litigio realizada por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, toda vez que, *“gira el debate básicamente sobre la procedencia o no del derecho que le pueda asistir a la parte accionante que se ordene el levantamiento de fuero sindical que ostenta el señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ y se conceda el permiso para despedirlo del cargo que ocupa en la empresa demandante por presentarse justas causas para su*

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 74

despido” (39VideoAud.Pruebas(1)Febrero fl. 621 min : 41:55 y ss.). En referencia a la senda fáctica a tomar por el juzgador en el debate procesal, la Sala considera que, no son las partes quienes establecen que hechos que serán base de las pretensiones, sino es el juez quien direcciona el proceso interpretando en su leal saber y entender de manera lógica, racional, sistemática e integral del libelo demandatorio -como es la demanda, subsanación y reforma-.

Por lo anterior, la Sala considera que la referida constancia si tiene relación con el objeto de la *litis*, debido a que, con ella si bien se llegaría a fundamentar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio o las excepciones formuladas por la contra parte, pues, una vez introducida la prueba al proceso constituye un elemento utilizado para llegar al resultado sin importar quien la haya pedido o aportado.

Al respecto, se debe considerar lo establecido en el artículo 51 del CPTSS, que señala que, *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”* y, el artículo 53 del mismo canon, que prevé que, *“el juez podrá, en decisión motivada”*, rechazar la práctica de pruebas y diligencias *“inconducentes o superfluas”* en relación con el objeto del pleito, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-.

Además de lo previsto en los artículos 60 y 61 ibidem, los cuales prevén que, *“El Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”* y que, *“no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”*

A su vez, el artículo 176 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, referente a la apreciación de las pruebas por parte del juez, señala:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Es así que, la apreciación en conjunto de los medios probatorios guarda relación con el principio de unidad de la prueba³, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, con el fin de aplicar la norma al caso concreto.

Así las cosas, se dará prosperidad parcial al recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, específicamente en cuanto al decreto de la “*constancia de diligencia de descargos del demandado del 08 de agosto de 2020 contenida en el archivo 05Anexos folio 3, 15-22*” y, se confirmará la exclusión del audio grabado por el señor Nelson Trochez - *Representante legal suplente y Director de Gestión Humana de UNIMETRO S.A.*, el cual se obtuvo sin el consentimiento del trabajador contenido en el archivo -07Anexos-, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

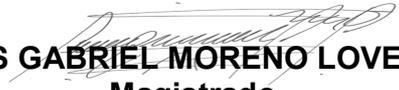
³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de 2002. M.P. Hernán Antonio Barrero Bravo.

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto interlocutorio número 267 del 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de, **DECRETAR** como medio de prueba “*LA CONSTANCIA DE DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL DEMANDADO DEL 08 DE AGOSTO DE 2020 CONTENIDA EN EL ARCHIVO 05ANEXOS FOLIO 3, 15-22.*”. LO DEMÁS en el proveído se mantiene igual, en el sentido de excluir de los medios de prueba, el (i) audio grabado por el señor Nelson Trochez el cual se grabó sin el consentimiento del trabajador contenido en el archivo 07Anexos-

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haber prosperado parcialmente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d760960a5356d17ccef135795c49c3a2354f0e2dc06c975af81fda81547a64**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**
VS. **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**
VINCULADO: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00285 01**

AUTO NÚMERO 372

Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del sindicato SINTRAMASIVO, contra el auto interlocutorio 263 dictado en audiencia pública oral del día 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso, declarar no probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, dentro del proceso especial de acción de levantamiento de fuero sindical que propuso la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**, con radicación No. **760013105 009 2020 00285 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2023**, celebrada como consta en el Acta No 23, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES.

La **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de apoderada judicial, impetró demanda de fuero sindical en acción de levantamiento de fuero sindical, del cual es beneficiario el señor **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PERÉZ**, en su calidad de *fiscal* de la Junta

Directiva de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO. Solicitó se conceda permiso para despedir, por haberse demostrado justas causas, al incumplir el trabajador con obligaciones especiales consignadas en el Reglamento Interno del Trabajo y en el Código Sustantivo de Trabajo, bajo los supuestos consagrados en el numeral 2, 3 y 6 del artículo 62 del CST (las cuales fueron subrayadas en el escrito de demanda -02DemandaPoderes fl. 5- y en su subsanación -19MemorialReformaDemanda fl. 4-), esto es:

“2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)”

PRETENSIONES

Con base en los hechos planteados solicito lo siguiente:

PRIMERA: Solicito al señor Juez disponer el levantamiento de fuero sindical que cobija al señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ, en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO “SINTRAMASIVO”, y en consecuencia que se autorice su despido, por haberse demostrado justas causas de despido referidas en los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

(02DemandaPoderes fl. 3)

En sustento de su pretensión la parte demandante señaló que, mediante contrato de trabajo a término indefinido (03Anexos fl. 74) firmado desde el 16 de febrero de 2010 el

trabajador demandado se encuentra vinculado a la entidad en el cargo de operador (conductor).

Que el señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ goza de la garantía de fuero sindical, por hacer parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO con personería jurídica en registro 0002979 del 07 de diciembre de 2010 en calidad de *FISCAL*.

PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL						Objeto: INC-005441																																																
CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						Versión: 4.3																																																
						Fecha Actual: 03 de 2019																																																
						Página: 1 de 1																																																
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL																																																						
Dirección Territorial/oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA		Departamento	VALLE DEL CAUCA																																																		
Nombre Inspector de Trabajo	MARIA INES BARRIOS SERRANO		Municipio	CALI																																																		
Número Registro	2835	Fecha Registro:	18/11/2019	Hora	7:30 a.m.																																																	
LA INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación: Subdirectiva Seleccione alcance de la modificación: Parcial Fecha Acto Asamblea de nombramiento: 02 NOVIEMBRE DEL 2019																																																						
LA INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO																																																						
NÚMERO DE REGISTRO	00002979	FECHA REGISTRO	7/12/2010	GRADO	Pícaro Grado																																																	
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica	NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO																																																			
SISLA	SINTRAMASIVO	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	CALI																																																	
EL MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMENCLATURA</th> <th>NOMBRES</th> <th>APellidos</th> <th>TIPO DOCUMENTO</th> <th>NÚMERO DOCUMENTO</th> <th>TÉLEFONO</th> <th>E-MAIL</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>JUAN CARLOS</td> <td>MONTES</td> <td>CC= cédula de ciudadanía</td> <td>33433878</td> <td>312332023</td> <td>sintramasivo@hotmail.com</td> <td>PRESDENTE</td> </tr> <tr> <td></td> <td>LUIS EDUARDO</td> <td>CAICEDO LOPEZ</td> <td>CC= cédula de ciudadanía</td> <td>26772441</td> <td>318824553</td> <td>sintramasivo@hotmail.com</td> <td>VICEPRESIDENTE</td> </tr> <tr> <td></td> <td>JULIO ENRIQUE</td> <td>CAICEDO CARABALI</td> <td>CC= cédula de ciudadanía</td> <td>26787557</td> <td>338824536</td> <td>sintramasivo@hotmail.com</td> <td>SECRETARIO GEN</td> </tr> <tr> <td></td> <td>MARIANO</td> <td>MOTTA BLANCOURT</td> <td>CC= cédula de ciudadanía</td> <td>35683514</td> <td>314223496</td> <td>sintramasivo@hotmail.com</td> <td>TESORERO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>JAIRO ALBERTO</td> <td>RAMIREZ PEREZ</td> <td>CC= cédula de ciudadanía</td> <td>71588882</td> <td>3157992423</td> <td>sintramasivo@hotmail.com</td> <td>FISCAL</td> </tr> </tbody> </table>							NOMENCLATURA	NOMBRES	APellidos	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	E-MAIL	CARGO		JUAN CARLOS	MONTES	CC= cédula de ciudadanía	33433878	312332023	sintramasivo@hotmail.com	PRESDENTE		LUIS EDUARDO	CAICEDO LOPEZ	CC= cédula de ciudadanía	26772441	318824553	sintramasivo@hotmail.com	VICEPRESIDENTE		JULIO ENRIQUE	CAICEDO CARABALI	CC= cédula de ciudadanía	26787557	338824536	sintramasivo@hotmail.com	SECRETARIO GEN		MARIANO	MOTTA BLANCOURT	CC= cédula de ciudadanía	35683514	314223496	sintramasivo@hotmail.com	TESORERO		JAIRO ALBERTO	RAMIREZ PEREZ	CC= cédula de ciudadanía	71588882	3157992423	sintramasivo@hotmail.com	FISCAL
NOMENCLATURA	NOMBRES	APellidos	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	E-MAIL	CARGO																																															
	JUAN CARLOS	MONTES	CC= cédula de ciudadanía	33433878	312332023	sintramasivo@hotmail.com	PRESDENTE																																															
	LUIS EDUARDO	CAICEDO LOPEZ	CC= cédula de ciudadanía	26772441	318824553	sintramasivo@hotmail.com	VICEPRESIDENTE																																															
	JULIO ENRIQUE	CAICEDO CARABALI	CC= cédula de ciudadanía	26787557	338824536	sintramasivo@hotmail.com	SECRETARIO GEN																																															
	MARIANO	MOTTA BLANCOURT	CC= cédula de ciudadanía	35683514	314223496	sintramasivo@hotmail.com	TESORERO																																															
	JAIRO ALBERTO	RAMIREZ PEREZ	CC= cédula de ciudadanía	71588882	3157992423	sintramasivo@hotmail.com	FISCAL																																															

(03Anexos fl. 75– Constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical)

Manifestó que, durante toda la relación laboral el trabajador ha incurrido en una serie de faltas -consignadas en la demanda, subsanación y reforma de demanda en audiencia- a saber:

Primera falta: *“El colaborador estando en vacaciones y en calidad de civil ingresó a la zona de bienestar de la estación Andrés Sanín el 11 de mayo de 2020, configurándose una violación clara al Manual de uso de zona de bienestar ordenado por Metro Cali, el cual aporó como prueba documental y al CST”.* (02DemandaPoderes fl. 1, hecho cuarto y 10MemorialSubsanacionDemanda fl. 1, hecho cuarto)

Respecto a este evento, señaló que el 21 de mayo de 2020 el demandado fue citado a diligencia de descargos para que se presentara a ejercer su derecho de defensa y contradicción, la cual se llevó a cabo en compañía de dos testigos pertenecientes a la organización sindical. Posteriormente fue citado de manera presencial nuevamente a diligencia de ampliación versión libre en diligencia de descargos, diligencia que no se llevó a cabo, pues por orden de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el trabajador debía permanecer en aislamiento preventivo hasta el 30 de junio de 2020, en razón del virus COVID 19.

Que el 04 de julio, UNIMETRO S.A. suspendió el contrato de trabajo por fuerza mayor, tal como lo consigna el numeral 01 del artículo 51 del CST y el 01 de agosto el trabajador inició labores desde su casa pues la empresa tomó la decisión de hacer reconversión laboral.

Informó que, el 08 de agosto de 2020, a las 10:00 am, de manera virtual se llevó a cabo la diligencia de ampliación de versión libre, en presencia de los dos testigos pertenecientes al Sindicato SINTRAMASIVO.

Que, durante toda la relación laboral la empresa ha acatado las decisiones y recomendaciones del médico laboral de la empresa, por lo que ha reasignado tareas y que el 12 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico se le notificó al demandado la decisión de terminación laboral previa la autorización del Ministerio de Trabajo por fuero de salud y la Jurisdicción por fuero sindical, y se le otorgó el derecho de apelar la decisión de conformidad con lo establecido en el Laudo Arbitral vigente.

Segunda falta: *“La segunda falta grave cometida por el colaborador consistió en que el 02 de junio de 2020, el señor Ramírez agredió verbalmente con insultos y amenazó violentamente la moral e integridad del director de gestión humana Néstor Raúl Trochez de UNIMETRO S.A. en la zona de bienestar de la estación de Andrés*

Sanín, porque este último cuando lo vio en dicha zona, le indicó al colaborador que no podía estar en ese lugar ya que estaba colocando en riesgo su propia salud, pues presentaba recomendaciones médicas que le impedían realizar sus labores en ese tipo de lugares, adicionalmente, el mencionado director le solicitó le pudiera mostrar unas planillas que el colaborador tenía en sus manos, porque vio que tenía el nombre de otros trabajadores de UNIMETRO S.A, por lo anterior, el Dir. de gestión humana presentó queja ante la abogada de relaciones laborales, configurándose una violación clara al Reglamento Interno de Trabajo ART. 38 Los trabajadores tienen como deberes los siguientes: a. Respeto y subordinación a los superiores; b. Respeto a sus compañeros. ART. 43 del mismo RIT, son obligaciones especiales del trabajador (...) numeral 4 que reza: “Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros. Numeral 7 Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidados las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales. Otras obligaciones 2. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplinario general de la empresa. (02DemandaPoderes fl. 2, hecho décimo segundo y 10MemorialSubsanacionDemanda fl. 5-6, Razones de hecho y derecho)

En cuanto a este evento, manifestó que el 08 de agosto de 2020, a las 9:00 am, el trabajador fue convocado virtualmente a diligencia de descargos en presencia de dos testigos, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Tercera falta: *“el día 14 de diciembre de 2020 se presenta al área de gestión humana el señor ADOLFO RAFFAN, manifestando que el día 11 de diciembre del mismo año, el señor Jairo Alberto Ramírez, lo amenazó de muerte indicándole que si no le pagaba su plata se le llevaba la moto y lo agarraba a puñaladas, el señor Raffan presentó denuncia ante la fiscalía de acuerdo a la prueba documental que arrió.” (19MemorialReformaDemanda fl. 2, hecho segundo)*

Frente a esta falta, declaró que el 23 de diciembre de 2020, se le citó a presentar versión libre para que se presentara el demandado.

Cuarta falta: *“El día 30 de diciembre de 2020 el señor Hugo Nelson Gallego manifestó haberle pedido \$350.000 prestados al señor Jairo Ramírez, pero no tenía plata para pagarle, así que el demandado hace seis meses atrás lo desafió a pelear, diciéndole démonos en la cara hijueputa, estando en servicio y delante varios usuarios.”* (19MemorialReformaDemanda fl. 2, hecho segundo).

En relación a esta falta, manifestó que fue llamado a diligencia de descargos el 12 de enero de 2021, para ejercer su derecho de defensa.

Por último, señaló que la situación laboral se ha tornado inmanejable, el trabajador ha venido atentando contra el buen ambiente de trabajo, pues amenaza a sus compañeros de trabajo a los cuales les hace préstamos de dinero. Que los procesos disciplinarios del señor RAMÍREZ PERÉZ la empresa ha actuado de buena fe, garantizando el derecho de defensa, al debido proceso y ajustado a derecho.

También indicó que, no existe procedimiento establecido para la terminación de contrato y que lo consignado en el Laudo Arbitral respecto al procedimiento disciplinario es utilizado para sancionar a los trabajadores por faltas al interior de la empresa y no para terminar la relación laboral.

CONTESTACIONES A LA DEMANDA

El 27 de enero de 2021, en audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPT y SS, el apoderado judicial del señor **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ** se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda y propuso como excepción de mérito la inexistencia de justa causa probada.

La apoderada del Sindicato **SINTRAMASIVO** coadyuvó todos y cada uno de los argumentos planteados en la contestación hecha por el apoderado del demandado, oponiéndose a las pretensiones *-archivo; 24Video(1)AudienciaContestación, tiempo 1:15:00-*; expuso sus argumentos y razones de derecho y, aportó y solicitó las pruebas respectivas.

REFORMA A LA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante, en la audiencia pública de ese mismo día, 27 de enero de 2021 *-archivo; 24Video(1)AudienciaContestación, tiempo 1:30:45-*, presentó reforma a la demanda, narrando y adicionando hechos nuevos en forma verbal, enumerándolos del 1° al 15° y, enseñó otros medios de prueba de tipo documentales (*quejas, procesos disciplinarios, laudo arbitral, sentencia de tutela*) y testimoniales.

CONTESTACIÓN A LA REFORMA

La *A quo* corre traslado de la reforma de la demanda al demandado y Sindicato.

El apoderado del demandado **JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ**, hace un pronunciamiento expreso frente a los nuevos hechos objeto de reforma de la demanda; adiciona prueba testimonial y documental y, formula como excepción previa la de prescripción.

La apoderada del sindicato **SINTRAMASIVO** *-25Video(2)AudienciaContestación, tiempo 10:16-*, coadyuva lo señalado por el apoderado por la parte demandada, se pronuncia frente a los hechos, solicita nuevas pruebas y, formula la **excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”**, objeto de recurso, señalando que, no se cumple con el artículo 82, numeral 5°, el cual establece que, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados

y numerados y, además de no enumerarse los hechos de la reforma de manera consecuente, con los hechos presentados en la subsanación, aparecen situaciones confusas, en las que se cita la subsanación de primera falta y en la reforma de la demanda refiere como tercera causal y cuarta causal, es decir, se habla de una consecuencia de faltas pero no aparecen todas las faltas supuestamente realizadas por el trabajador.

Agrega que, no se cumple tampoco lo señalado en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso, que refiere que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito y, para el caso, debió presentarse de manera unificada verbalmente la reforma de la demanda con una exposición completa de la misma, para dar cumplimiento a la citada norma. Por lo anterior, considera que debe rechazarse la reforma de la demanda por cuanto no se cumplen con los requisitos formales establecidos tanto en el CGP como en el CPTSS.

PROVIDENCIA APELADA

La *A quo* por auto 263 del 08 de febrero de 2021, resolvió las excepciones previas propuestas, así:

- 1.- **DECLARAR NO PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, formulada como **PREVIA**, por el procurador judicial del demandado, y **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada “**INEPTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, presentada por la apoderada judicial de la Asociación Sindical **SINTRAMASIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.
- 3.- **COSTAS** a cargo de **SINTRAMASIVO** y de la parte demandada. Para que sea incluida en la liquidación de costas por parte de la Secretaría, **FÍJESE** la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**

Consideró que, la instrumentación Laboral cuenta con norma expresa sobre la forma y requisitos de la demanda, concretamente, en el artículo 25, numeral 7° del CPTSS, donde se establece como requisito de la demanda que esta debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” y, sobre la reforma de la demanda se contempla la oportunidad y término para presentarla en el artículo 28 ibidem, por lo cual, considera que, las normas citadas del Código General del Proceso no resultan aplicables, toda vez que a estas debe acudir cuando en la especialidad respectiva no exista norma expresa. Agrega que, por el hecho que en la reforma de la demanda se adicionen unos nuevos hechos y estos se enumeren en forma independiente y no respeten la secuencia con que venían en la demanda inicial y, por el hecho que no se hubiese presentado un escrito unificado e integrado, no encuentra el Juzgado que tales circunstancias den lugar a la inadmisión o rechazo de la reforma o más bien de la adición de la demanda, pues, lo que importa es que los hechos de la reforma o adición están debidamente enumerados y clasificados, tanto es así, que las partes tuvieron la oportunidad de referirse a cada uno de ellos, y no hubo lugar a confusión alguna para efectuar el pronunciamiento respectivo. Y frente al hecho de que no haya sido un escrito integrado y unificado, refiere que es una exigencia no prevista en la legislación laboral, máxime tratándose de un proceso especial por fuero sindical en el que debe presentarse la contestación de la demanda y la reforma o adición en forma oral. Concluye señalando que, en este caso en realidad no se está presentando una reforma a la demanda en sí, toda vez que, la pretensión es la misma, solamente se están adicionando unos nuevos hechos y pruebas, cuya valoración deberá efectuarse al momento de proferir la correspondiente sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **SINTRAMASIVO** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que, si bien la manifestación que hace se refiere al Código General del Proceso como norma supletoria del Código de Procedimiento

Laboral, es de entender que esta de manera extensiva hace referencia a la carga de la determinación de las excepciones previas, en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, la cual se desarrolla debidamente por el CGP, atendiendo que el CPL no lo desarrolla de manera extensiva.

Agrega que, si bien el numeral 3° del artículo 93 indica que debe de realizarse de manera integral en un solo escrito cuando se hace la debida argumentación, se refiere que atendiendo la especialidad del trámite que actualmente nos ocupa, debe ser de manera verbal, no estando de acuerdo en cuanto a que hubo plena claridad por parte del apoderado de la demandante en cuanto relata los hechos, ya que considera que si hubo un mal manejo en cuanto a esta reforma, dado que no existe claridad especialmente en las causales que se aducen para solicitar las respectivas pretensiones, que si bien no fueron reformadas, si son la base esencial el sustento fáctico que permita determinar si hay una base para establecer la existencia de esas pretensiones, en este caso, las respectivas faltas que se enumeran cuando se hable de primera falta, tercera falta y cuarta falta, cuando efectivamente no hubo una debida acumulación de la demanda, atendiendo que se encuentra una demanda inicial, una subsanación y posteriormente una reforma de la demanda, por lo que considera que, no hay una plena claridad respecto a los hechos que han sido reformados y por tanto, como fue debidamente presentado por la parte demandante. Así las cosas, solicita se acceda al recurso y se verifiquen los sustentos fácticos presentados por la parte demandante.

La juez por auto 264 de la fecha, señala que, los fundamentos del recurso no desvirtúan la decisión adoptada, por lo que, no la repone y, en su lugar, concede la apelación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de del año 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión frente a las apelaciones de los autos 263 y 267 del 08 de febrero de 2021, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve las excepciones previas es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 3° del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia, que resolvió declarar no probada la excepción previa de *“ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”* o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente en sus argumentos de alzada.

NORMATIVIDAD APLICABLE

La acumulación de pretensiones admite varias clasificaciones, entre ellas y para lo que interesa al recurso, la **acumulación objetiva**, en donde la parte actora presenta

varias pretensiones en el mismo libelo, es decir, se plantean por el demandante diversos objetos pretendidos; la **acumulación subjetiva** alude a que en un mismo libelo se demanda por varios demandantes a un mismo sujeto pasivo, o por un demandante a varios demandados; y la **acumulación mixta**, que es una combinación de las anteriores.

El artículo 25A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, señala los requisitos para la acumulación objetiva, los cuales deben ser cumplidos también en la acumulación subjetiva y mixta, a saber:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Para las acumulaciones subjetiva y mixta, además deben cumplirse cualquiera de estas condiciones: que provengan de la misma causa; que versen sobre el mismo objeto; o que deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

Por su parte, el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que establece taxativamente los requisitos que debe contener una demanda, a saber:

“...ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

A su vez, el artículo 28 ibidem, prevé que lo relacionado con la devolución y **reforma de la demanda**, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...”

El artículo 100 del CGP, señala que, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales encontramos, numeral 5º: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”*

Y finalmente, el artículo 93 del CGP, citado por la recurrente, que prevé la aclaración y reforma a la demanda, señala que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* y en su numeral 3° refiere que, *“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

CASO EN CONCRETO

Sea lo primer indicar que, verificados tanto el escrito de demanda como el de subsanación, no evidencia la Sala que exista una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que, es claro que lo perseguido con este asunto especial de fuero sindical, es que, se conceda a la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, el permiso para despedir al señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PERÉZ, en su calidad de *fiscal* de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO, por haberse demostrado justas causas, al considerarse que, el trabajador incumplió sus obligaciones especiales consignadas en el Reglamento Interno del Trabajo y en el Código Sustantivo de Trabajo, bajo los supuestos consagrados en el numeral 2, 3 y 6 del artículo 62 del CST (las cuales fueron subrayadas claramente en el escrito de demanda -02DemandaPoderes fl. 5- y en su subsanación -19MemorialReformaDemanda fl. 4-), esto es:

“2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.

6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)*”

PRETENSIONES

Con base en los hechos planteados solicito lo siguiente:

PRIMERA: Solicito al señor Juez disponer el levantamiento de fuero sindical que cubija al señor JAIRO ALBERTO RAMIREZ, en su calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO "SINTRAMASIVO", y en consecuencia que se autorice su despido, por haberse demostrado justas causas de despido referidas en los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

(02DemandaPoderes fl. 3)

Y, además, verificada la intervención de la apoderada judicial de la parte demandante al momento de reformar la demanda, advierte la Sala que ésta, solo trae hechos nuevos o adicionales y medios probatorios, más no realiza un pronunciamiento frente a las pretensiones inicialmente incoadas, sin que se observe, se itera, una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, cumple advertir que, la reforma a la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, se hizo de manera verbal, en atención al procedimiento especial del fuero sindical, cuya razón de ser como trámite especial es garantizar la brevedad, celeridad y la sencillez en las formas.

Frente a este punto en particular, vale la pena traer a colación lo establecido en el artículo 40 del CPTSS, el cual prevé que, “...*Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad...*”, lo cual implica que, ante la

ausencia de regulación en nuestra norma adjetiva de determinado trámite o procedimiento, no necesariamente debamos remitirnos al CGP, sino a las propias normas del CPTSS, en donde la requisitoria para la reforma a la demanda está fácilmente construido en el artículo 28 ibidem, transcrito en líneas precedentes y que, en concordancia con el artículo 25, debe entenderse que lo que se pretenda deba ser expresado con precisión y claridad, formulándose las pretensiones por separado y, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados. *-numerales 6° y 7°-*, aspectos que se cumplen a cabalidad en la reforma a la demanda, pues la representante judicial de la parte actora, en su reforma, enumeró uno a uno los nuevos hechos, del 1° al 16, fueron narrados con precisión y claridad, y se relacionaron los nuevos medios de prueba de forma individualizada y concreta.

No obstante lo anterior, esa enunciación, numeración o requisito de clasificación de los hechos, se entiende que es propia del lenguaje escrito, más no cuando se ventila como resultado del fluido lenguaje que se da en una audiencia oral pública, como ocurrió en el presente asunto, en el que la reforma a la demanda se dio en un escenario de oralidad, en audiencia pública, luego entonces, no pueden atribuirse características de la escrituralidad a un ambiente de oralidad en el que se encontraba la audiencia al momento en que se efectúa la reforma a la demanda.

Con todo, se itera, verificada la intervención de la mandataria judicial al momento de realizar la reforma a la demanda, advierte la Sala que, se efectúa una narración de los hechos de manera clara, concreta y enumerada del 1° al 15° y, así fueron contestados uno a uno por la parte demandada y el Sindicato, de donde deviene, no existe una falta de claridad en el relato de los hechos nuevos, como lo refiere la recurrente, ni mucho menos que hubo un mal manejo en la formulación de la reforma a la demanda, en la cual, incluso, no se hizo un cambio a las pretensiones iniciales del libelo demandatorio, pues tal y como lo deja claro la juez de instancia, solo se agregaron hechos nuevos y unos medios de prueba.

Así las cosas, para la Sala, el objetivo de reforma a la demanda cumplió su cometido, es comprensible frente a los aspectos que se pretenden reformar y, en caso de considerar la contraparte que existía incongruencia o falta de claridad en la narración o formulación de los hechos nuevos, debió en su momento solicitar las aclaraciones a que hubiere lugar, esto, dentro del trámite que como se dijo por tratarse de un proceso de fuero sindical, debe estar revestido de brevedad, celeridad y sencillez en las formas, ya que el objetivo de estas últimas es preservar el entendimiento.

En conclusión, para la Sala, no se configuran presupuestos para declarar probado el exceptivo de *“ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, como bien lo determinó la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión, de donde deviene que, no prosperan los argumentos de alzada del Sindicato recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 263 del 08 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de, declarar no probado el exceptivo de *“ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO –

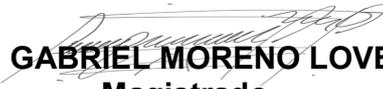
REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
VS. JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ
VINCULADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00285 01

SINTRAMASIVO, apelante infructuoso, y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402b8da72a3e5cbff69f456770a6f96b55d8a0612b7cd600c5cc6dc85daa58da**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: YOLANDA ORDÓÑEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00644 01

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 371

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio 01372 dictado en audiencia pública oral del 27 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, resolvió las excepciones propuestas por COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 018 2021 00644 01, siendo ejecutante YOLANDA ORDÓÑEZ, sino fuera porque del examen de las diligencias se observa que, si bien, dicho recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma, por lo que, habrá de declararse desierto, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de ochenta y nueve **MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$89.953.900)** correspondientes a las **mesadas retroactivas** (liquidadas desde 11 de mayo del 2013 al 30 de noviembre del 2021) como se puede observar en el siguiente cuadro y las que se generen hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados

Periodo		Valor de la mesada	Numero de mesadas por año	Deuda total de Mesadas por año
Desde	Hasta			
01/05/2013	31/05/2013	\$589.500	0,67 mesada	\$ 393.000
01/06/2013	31/12/2013	\$589.500	09 mesadas	\$ 5.305.500

01/01/2014	31/12/2014	\$616,500	14 mesadas	\$ 8.624.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644,350	14 mesadas	\$ 9.020.900
01/01/2016	31/12/2016	\$689,455	14 mesadas	\$ 9.652.370
01/01/2017	31/12/2017	\$737,717	14 mesadas	\$ 10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	\$781,242	14 mesadas	\$ 10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	\$828,116	14 mesadas	\$ 11.592.624
01/01/2020	31/12/2020	\$877,803	14 mesadas	\$ 12.289.242
01/01/2021	30/11/2021	\$908,526	13 mesadas	\$ 11.810.838
			Total	\$89.953.900

- 2- por los **INTERESES MORATORIOS** (consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993), a partir del 03 de noviembre del 2013 hasta el momento del pago efectivo, a la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento del pago sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas, los cuales se liquidara al momento de la liquidación del crédito
- 3- por la suma de cuatro **MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** moneda corriente, por concepto de costas liquidadas por el **JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de sustanciación No. No. 847 del día 05 de agosto del 2020 y el auto No. 848 del 6 de agosto del 2020
- 4- condenar al demandado al pago de las costas del presente proceso ejecutivo.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 035 del 13 de enero de 2022, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor de la señora **YOLANDA ORDÓÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.272.645, así:

- a) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63.370.472,00)** por concepto de retroactivo pensional por vejez causado entre el 11 de mayo de 2013 hasta el 21 de octubre de 2019, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- b) Por el retroactivo pensional por vejez causado a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta el pago efectivo, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.
- c) Por lo intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causado a partir del 03 de noviembre de 2013 y hasta el pago efectivo del retroactivo pensional por vejez.
- d) Por las costas que se causen en el presente proceso.

Notificada la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, procedió a formular dentro del término legal las excepciones que denominó **“OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA, BUENA FE DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN”**, de las cuales se corrieron traslado a la parte ejecutante por auto 352 del 10 de febrero de 2022.

PROVIDENCIA APELADA

La *A quo* por auto interlocutorio 01372 del 27 de mayo de 2022, frente a las excepciones formuladas por la ejecutada, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las demás excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306 y 442 del Código General del Proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

QUINTO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada. **FÍJENSE** las agencias en derecho del presente proceso en la suma equivalente al 4% del valor ejecutado.

Lo anterior, tras considerar que, las dos primeras excepciones denominadas “*OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA y BUENA FE*”, resultaban improcedentes frente al mandamiento de pago ejecutivo, en tanto que, no están contempladas dentro de las que taxativamente se pueden formular cuando el título ejecutivo base del recaudo corresponde a una sentencia judicial, como lo es en este asunto y que, tampoco está en discusión la buena fe de la entidad de seguridad social.

Frente al exceptivo de prescripción, concluyó que no había transcurrido el término trienal establecido en la norma, desde la ejecutoria de la sentencia - 06 de agosto de 2020- y la presentación de la demanda ejecutiva 07 de diciembre de 2021-.

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

La apoderada judicial de Colpensiones, expresamente señaló: “*...interpongo recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que, mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notificó a la señora Yolanda Ordóñez, en donde se*

indica que se da cumplimiento con el fallo proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde se está ordenando el valor a pagar por \$157.489.451 (Resolución SUB 271025 del 15/10/2021), y de igual forma, se solicitó en dicha resolución a la parte actora que se pusiera en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso en curso con el fin que se efectuara el pago del título judicial número 469030002597634 del 17 de diciembre de 2020, por valor de \$4.500.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario. De esta forma dejo plasmado mi recurso de apelación...”

CONSIDERACIONES

El artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que, quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión y, se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **“mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad”**¹ y, en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.³

Lo anterior, por cuanto la apoderada judicial de la ejecutada recurrente se limitó a expresar que, su representada ya había dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por resolución en donde se ordena pagar la suma de \$157.489.451, además del pago del título judicial del 17 de diciembre de 2020, por valor de \$4.500.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario; lo que, en nada ataca la providencia judicial dictada por la *A quo*, toda vez que, en la misma se declaran improcedentes las excepciones denominadas “*OTORGAMIENTO DE PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA y BUENA FE*”, y se declara no probada la de prescripción. Corolario de lo dicho, el recurso de apelación debe declararse desierto.

Abundando en razones, se tiene que, la apoderada judicial de la ejecutada expresamente refiere que interpone “*...recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución...*”, siendo necesario establecer que, el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 79 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 29. *El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)"

Así pues, en los referidos numerales **no** figura el proveído que ordena "seguir adelante con la ejecución", motivo que resultaría suficiente para **inadmitir por improcedente el recurso impetrado**, pues se itera, la apelación formulada por la ejecutada va dirigida expresamente en contra del proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cumple advertir que, la profesional del derecho en el recurso de apelación por ella interpuesto el 27 de mayo de **2022**, hace alusión a que su representada dio cumplimiento al fallo ejecutado a través de la Resolución SUB 271025 del 15 de octubre de **2021**, sin que obre en el plenario dicho acto administrativo, llamando la atención de la Sala que, Colpensiones al momento de contestar la acción el día 26 de enero de **2022**, aceptó el hecho séptimo de la demanda, manifestando que, no se evidenciaba "...resolución de pago por parte de la entidad que represento..." y, en el mismo escrito, realizó petición en el sentido que, se le otorgara "...un tiempo prudencial para dar cumplimiento a lo solicitado por la actora, inhibiéndose de continuar con la etapa procesal posterior al libramiento del mandamiento pago para que la entidad cumpla con la totalidad de la condena impuesta dentro del proceso ordinario...", cuando, para esa época, ya existía el supuesto acto administrativo de cumplimiento, el cual se itera, no reposa en el plenario.

A ello se suma que, la apoderada judicial de la ejecutante, al momento de descorrer el traslado en escrito del 24 de febrero de 2022, solicita se continúe con la ejecución, manifestando expresamente que:

(...)

la demandada **COLPENSIONES** no ha pagado todavía a la señora **YOLANDA ORDONEZ**, LA PENSION NI EL RETROACTIVO DE LA PENSION, ni los intereses ciertamente hay una resolución pero la señora YOLANDA no se le ha notificado la referida resolución ni tampoco ha cobrado en el banco. Sería bueno que COLPENSIONES manifestara a que dirección le envió la notificación a la señora YOLANDA ORDONEZ, dicha resolución tiene mas de tres meses y tengo entendido que cuando el pensionado no cobra la pensión en ese termino el banco devuelve el dinero al fondo de pensiones por lo anterior solicito seguir adelante con la ejecución

(...)

Con todo, en caso de comprobarse la existencia de la Resolución SUB 271025 del 15 de octubre de 2021 a que hace alusión la ejecutada recurrente y, el pago de los dineros reconocidos en la misma, debe advertirse a la juez de instancia que, habrá de considerar tal situación al momento de efectuar la liquidación del crédito.

En atención a que, por auto 771 del 19 de agosto de 2022 se había admitido el recurso de apelación presentado por Colpensiones y corrido traslado a las partes para alegatos, cuando no resultaba procedente según lo decidido en esta instancia, habrá de dejarse sin efecto el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES contra el auto interlocutorio 01372 dictado en audiencia pública oral del 27 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

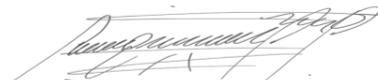
SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR sin efectos el auto 771 del 19 de agosto de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

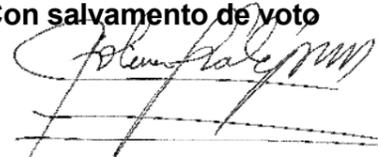
NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YOLANDA ORDÓÑEZ VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2021 00644 01

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado
Con salvamento de voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c83669c638184caa36d648d72dc47f62809ced7dbdc171102efdaa576e9ff3

Documento generado en 12/05/2023 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>